

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: JAMER ISMAEL SOLANO OTERO  
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN  
Vinculados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL – GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS  
Rad. 2020-00128-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 096**

Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **JAMER ISMAEL SOLANO OTERO**

Accionados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN**

Vinculados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y MINISTERIO DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL – GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS**

Rad.: **2020-00128-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Jamer Ismael Solano Otero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (en adelante Fiduagraria), como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación (en adelante PARISS), requiriendo el amparo de los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La demanda.**

**1.2 Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra de las accionadas entidades pretendiendo que en amparo de sus deprecados derechos fundamentales, se les ordenara dar respuesta a las peticiones elevadas, donde se les solicitó expedir los documentos en físico, donde conste que el liquidado ISS realizó las cotizaciones que le correspondían, desde el dieciocho de agosto de 2009 hasta el cuatro de marzo de 2014, fecha ésta última en la que cumplió con el requisito para la pensión de vejez, de tal forma que dicho periodo sea incorporado en su historial laboral.

Así mismo, se ordene la reliquidación y pago proporcional del retroactivo que se le reconoció a la UGPP en la Resolución NO. SUB 2074 del ocho de enero de 2019, por no haber cotizado a salud y pensión durante el lapso arriba mencionado.

### **1.3 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El Apoderado Judicial del actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El seis de marzo de 2009 le fue otorgada pensión de jubilación.
- ✓ Desde el nueve de marzo de 2009, fecha en que le fue concedida la pensión de jubilación, el ISS debió haber continuado realizando los aportes a pensión; sin embargo, no lo hizo.
- ✓ En la Resolución N° 5092 del dieciocho de agosto de 2009, el liquidado ISS reconoció pensión de jubilación, a la vez que se comprometió a seguir realizando los aportes a pensión hasta que el actor cumpliera la edad para que le sea otorgada la pensión de vejez, a través de la figura de la pensión compartida.
- ✓ El veinte de febrero de 2016 presentó derecho de petición ante la UGPP, con el cual solicitó que le fueran aportados los documentos donde se evidencie que el antiguo ISS había realizado los aportes a pensión, ya que con posterioridad a la fecha de pensión ya mencionada no se evidencian en el historial laboral los aportes a seguridad social realizadas por la liquidada entidad.

- ✓ El dos de abril de 2019, se elevó una solicitud de insistencia a la petición radicada en 2016.
- ✓ El veintitrés de abril de 2019 recibió respuesta por parte del Ministerio de Salud y Protección Social – Grupo de Entidades Liquidadas; sin embargo, la respuesta no resuelve los puntos solicitados.
- ✓ El diez de junio de 2019, el PARISS brindó respuesta; no obstante, pese a que la misma es de fondo, no satisface lo solicitado.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido de las accionadas entidades una contestación que satisfaga sus requerimientos.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Poder especial otorgado por el actor para la interposición de la solicitud de amparo.
- ✓ Tarjeta profesional y documento de identidad del Apoderado Judicial.
- ✓ Documento de identidad del actor.
- ✓ Derechos de petición del veinte de febrero de 2016 y dos de abril de 2019.
- ✓ Respuestas del ocho de abril de 2016 y del veintitrés de abril de 2019, otorgadas por la UGPP.
- ✓ Respuestas del ocho de mayo y diez de junio de 2019, proferida por el PARISS.
- ✓ Respuesta del treinta de abril de 2019, emanada del Ministerio de Salud.
- ✓ Resolución No. SUB 2074 del ocho de enero de 2019.
- ✓ Reporte de semanas cotizadas en pensiones, generado por Colpensiones.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0504 del tres de diciembre de 2020, en el que se ordenó notificar al Director de la UGPP y al Presidente de la Fiduagraria, así como también al Presidente de Colpensiones y al Ministro de Salud, en calidad de vinculados. A todos ellos se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Colpensiones.**

La Directora de Acciones Constitucionales de esta entidad, manifestó que, en atención al proceso liquidatorio del ISS, le correspondería a la Fiduciaria, como vocera del PARISS, y al Ministerio de Salud atender los ruegos del actor, por lo que solicitó su desvinculación, por no estar legitimada en la causa por pasiva.

### **3.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional y Apoderado Judicial de la UGPP argumentó que las peticiones elevadas por el actor, de fechas veintidós de febrero de 2016 y doce de abril de 2019, fueron contestadas en el sentido de informarle que las mismas fueron remitidas al Ministerio de Salud, por ser la entidad competente para resolverlas.

Frente a la deprecada seguridad social, adujo que desde el seis de marzo de 2009, el ISS empleador, hoy UGPP, venía cancelando la totalidad de la pensión de jubilación del accionante, por valor de \$3.931.682, según lo ordenó la Resolución No. 5092 de 2009. Esto fue así hasta el once de septiembre de 2015, cuando Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor Solano Otero en cuantía de \$4.297.020 para ese año, valor que ha aumentado cada año, de acuerdo con el IPC.

Aclaró que desde el momento en que el actor cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el pago de dicha prestación fue asumida de manera compartida por la UGPP y Colpensiones, de tal manera que, al ser el monto de la pensión de jubilación superior al de la de vejez, la primera solamente asumió la cancelación del excedente por el mayor valor pagado por la segunda.

Resaltó que el accionante, para el mes de marzo del año 2019, percibía una mesada pensional de \$5.633.729.44, pagada en su totalidad por la UGPP. Posteriormente, para el presente año, Colpensiones asumió dicha obligación, pero solo por valor de \$5.408.744, correspondiéndole a la UGPP pagar

\$439.035.77, para un total de \$5.847.809, esto debido a que la pensión de jubilación reconocida al actor tiene el carácter de compartible.

Aclaró que Colpensiones, mediante Resolución N° SUB 2019 de enero de 2019, ordenó el pago del retroactivo a favor de su defendida, por valor de \$208.420.566, suma que corresponde a los dineros pagados por la UGPP al actor desde el once de septiembre de 2015 hasta la fecha en que Colpensiones reconoció su pensión de vejez, periodo en que el señor Solano Otero ya no tenía derecho a percibir la cuantía total.

Por lo anterior, consideró que no existía trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales, pues al actor le fueron contestados sus derechos de petición, se encuentra percibiendo pensión de vejez y está afiliado a salud.

Igualmente, recordó el carácter subsidiario de la tutela frente a reclamaciones prestacionales económicas.

En atención a lo argumentado, solicitó la improsperidad de la solicitud de amparo.

### **3.3 Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación.**

El Apoderado Judicial de esta entidad consideró que la tutela resulta improcedente, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, toda vez que los hechos que generan su interposición ocurrieron hace más de 20 meses.

Igualmente, arguyó que la petición del doce de abril de 2019, de la cual la UGPP le corrió traslado el seis de mayo de ese mismo año, fue contestada oportunamente y de fondo, por lo que se estaría frente al hecho superado.

### **3.4 Ministerio de Salud y Protección Social.**

La Directora Jurídica de esta Cartera Ministerial argumentó que la petición elevada por el actor ante la UGPP, y que fue remitida por competencia

a la entidad que representa, fue enviada a su vez al PARISS, por ser la competente para atenderla, de todo lo anterior se informó oportunamente al accionante.

Por lo anterior, solicitó la exoneración de dicho Ministerio de toda responsabilidad dentro de la tutela, pues se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneran los derechos fundamentales del actor a la seguridad social y de petición, presuntamente por no haber brindado respuesta de fondo a sus derechos de petición elevados en febrero de 2016 y abril de 2019.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que la entidad PARISS brindó respuesta de fondo al actor, aunque tardía, por lo cual no existe trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales, más cuando el promotor de la solicitud de amparo dejó transcurrir más de 20 meses desde la radicación del último derecho de petición ante la UGPP, sin que durante este lapso haya demostrado actividad alguna de parte suya ante la administración.

### **4. Sustento Jurisprudencial.**

**4.1.1 «3. Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

"De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, **el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.** La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

"Por lo tanto, **la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela.** Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza .

"La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, **ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna.** Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: **i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.**»<sup>1</sup> (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

<sup>1</sup> Sentencia T-332 de 2015

**4.1.2** «El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.»<sup>2</sup>  
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

**4.1.3** «En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.

(...)

"Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo

<sup>2</sup> Sentencia T-130 de 2014

***contencioso administrativo***, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable.»<sup>3</sup> (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

## **5. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **6. Caso Concreto.**

En el presente caso, el actor, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita a través de éste mecanismo constitucional la salvaguarda de los derechos fundamentales de petición y seguridad social, debido a que, en su criterio, las entidades accionadas y a las que se llegasen a vincular no le han resuelto la petición elevada en el mes de febrero de 2016, con insistencia en el

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1073 de 2001

mes de abril del año pasado, con las cuales requirió que se le hiciera entrega física de los documentos donde se evidencie el pago de las cotizaciones a pensión realizadas por el extinto ISS durante los extremos temporales dieciocho de agosto de 2009, cuando obtuvo la pensión de jubilación, y el cuatro de marzo de 2014, fecha en que cumplió con los requisitos para pensión de vejez. Lo anterior, con fines de solicitar reliquidación de ésta última.

Colpensiones y el Ministerio de Salud solicitaron su desvinculación, por no estar legitimada en la causa por pasiva.

PARISS consideró que la tutela resulta improcedente tanto por el no acreditamiento del requisito de procedibilidad de la inmediatez como por la respuesta otorgada al derecho de petición remitido al actor.

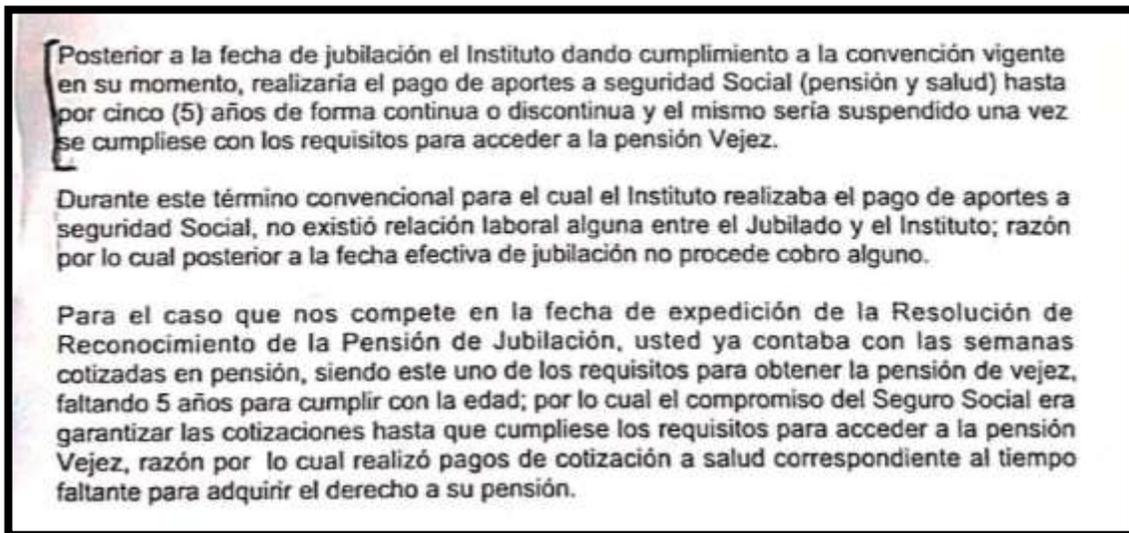
Por su parte, la UGPP, luego de aclarar que las peticiones del actor habían sido remitidas al Ministerio de Salud, argumentó que desde el año 2009, le fue cancelada la pensión de jubilación al accionante, hasta cuando éste cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, cuyo pago se siguió haciendo de manera compartida con Colpensiones, del cual la UGPP asumió la cancelación del excedente por el mayor valor pagado por la segunda.

Informó que Colpensiones ordenó el pago del retroactivo a favor de la UGPP, por valor de \$208.420.566, suma que corresponde a los dineros pagados por la UGPP al actor desde el once de septiembre de 2015 hasta la fecha en que Colpensiones reconoció su pensión de vejez.

Por lo anterior, consideró que no existía trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales, pues al actor le fueron contestados sus derechos de petición, se encuentra percibiendo pensión de vejez y está afiliado a salud.

El Despacho, luego de estudiar los argumentos de las partes, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la tutela resulta improcedente, ya que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social, tal como lo manifestó el actor.

Lo anterior se evidencia con la respuesta otorgada por PARISS en junio de 2019, y que se encuentra en poder del actor, de la cual se inserta la siguiente captura:



Es decir, con dicha contestación le explicó que: **(i)** el extinto ISS tenía la obligación de realizar el pago de aportes a salud y pensión hasta por 5 años continuos o discontinuos, posteriores a la fecha de jubilación, hasta tanto la persona obtuviera la pensión de vejez; **(ii)** durante dicho término no existió relación laboral entre el accionante y el ISS; y, **(iii)** para el caso del actor, el ISS cumplió con su deber de garantizar el pago de los aportes a salud.

Con lo anterior, le deja claro al accionante que los solicitados soportes de pago de aportes a pensión realizados por el ISS con posteridad a la fecha de la obtención de la pensión de jubilación, esto es, en agosto de 2009, no existen, porque solamente se cotizó seguridad social en salud, toda vez que no existió un vínculo laboral entre el señor Solano Otero y el ISS, es decir, que dicha respuesta es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el petente.

Ahora bien, la Jurisprudencia constitucional antes citada ha sido enfática en diferenciar el derecho fundamental de petición y el derecho a lo pedido, siendo que en este caso la pasiva cumplió con el primero, que en caso contrario puede ser protegido con la acción de tutela, más no con el segundo, pues no satisfizo lo esperado por el actor, por lo que ante tal inconformismo debió acudir a las vías legales ordinarias.

Suma a lo anterior, el extenso lapso que transcurrió entre la primera petición, febrero de 2016, la insistencia, en abril de 2019, y la fecha de interposición del presente mecanismo constitucional, sin que haya justificado su mora o acreditada actividad durante este tiempo, lo que rompe con el requisito de procedibilidad de la inmediatez.

Tampoco se patentiza que la seguridad social del promotor de la solicitud de amparo se encuentre amenazada, ni que por algún motivo enfrente un perjuicio irremediable, ya que desde el año 2009 pudo acceder a una no despreciable suma de dinero por concepto de pensión de jubilación y, posteriormente, a la de vejez, hasta la actualidad. Igualmente, su afiliación al sistema de salud no ha sido interrumpida, por lo que la pretensión a este respecto cobra tintes meramente económicos, lo que no puede ser atendido en sede de tutela, sino ante el juez competente, para efectos de que se estudie una posible reliquidación pensional, como el mismo actor manifestó en la parte final de su petición radicada el veinte de febrero de 2016.

Así las cosas, como ya se había manifestado, y sin más disquisiciones, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, específicamente porque no existe trasgresión de los deprecados derechos fundamentales, tal como así fue considerado.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Jamer Ismael Solano Otero**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y la

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: JAMER ISMAEL SOLANO OTERO  
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN  
Vinculados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL – GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS  
Rad. 2020-00128-00

**Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.**, como vocera y administradora del PARISS, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bbb32375b10e6e1dd8170807666f6420af6ca8fcc6b77154d447a767c**  
**5253a2**

Documento generado en 16/12/2020 04:56:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**